

**OFICIO N° 79- 2022**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE  
“MODIFICA LA LEY N° 20.585, SOBRE  
OTORGAMIENTO Y USO DE LICENCIAS  
MÉDICAS, CON EL OBJETO DE  
FORTALECER LAS FACULTADES DE LOS  
ORGANISMOS REGULADORES Y  
FISCALIZADORES Y AUMENTAR LAS  
MULTAS Y PERÍODOS DE SUSPENSIÓN DE  
LOS EMISORES DE LICENCIAS MÉDICAS,  
EN LOS PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE  
LA LEY”.**

**Antecedente:** Boletín N° 14.845-11

Santiago, diecinueve de abril de 2022.

Por Oficio N° 122/SEC/22, de 15 de marzo del actual, el presidente del Senado, señor Álvaro Elizalde Soto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicitó la opinión de la Corte Suprema respecto del proyecto de ley que *“Modifica la ley N° 20.585, sobre Otorgamiento y Uso de Licencias Médicas, con el objeto de fortalecer las facultades de los organismos reguladores y fiscalizadores y aumentar las multas y períodos de suspensión de los emisores de licencias médicas, en los presupuestos que establece la ley”*, correspondiente al Boletín N° 14.845-11.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 18 de abril del año en curso, presidida por don Juan Eduardo Fuentes Belmar, e integrada por los ministros señores Muñoz G., Brito, Silva G. y Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado,



señora Vivanco, señor Silva C., señoras Repetto y Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo y señor Simpértigue, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DEL SENADO.**

**SR. ÁLVARO ELIZALDE SOTO.**

**VALPARAÍSO**

“Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por oficio N° 122/SEC/22, de 15 de marzo del actual, suscrito por el Presidente del Senado, Sr. Álvaro Elizalde Soto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema en torno a un proyecto de ley que *“Modifica la ley N° 20.585, sobre Otorgamiento y Uso de Licencias Médicas, con el objeto de fortalecer las facultades de los organismos reguladores y fiscalizadores y aumentar las multas y períodos de suspensión de los emisores de licencias médicas, en los presupuestos que establece la ley”*.

**Segundo:** Que el artículo primero de la Ley 20.385 “Sobre Otorgamiento y Uso de Licencias Médicas” establece que su objeto *“es establecer regulaciones que permitan asegurar el otorgamiento, uso correcto de la licencia médica y una adecuada protección al cotizante y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud, mediante la aplicación de medidas de control y fiscalización, y de sanciones respecto de las conductas fraudulentas, ilegales o abusivas relacionadas con dicho instrumento”*.

En esta línea, la ley contempla que las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) y las instituciones de Salud Previsional podrán solicitar información a los profesionales que emitan licencias médicas (artículo 2° y 3°). Asimismo, autoriza a la Superintendencia de Seguridad Social (SUCESO) dar inicio a una investigación y el consecuente procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que el profesional habilitado haya



emitido licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico (artículo 5°, 6° y 7°). Por otra parte, establece un régimen de sanciones para los contralores médicos de una Institución de Salud Previsional, que emitan una resolución sin justificación, o sin expresión de causa (artículo 8°). Finalmente se estipulan otras reglas relacionadas con el régimen sancionatorio, tales como la obligación de comunicación de sanciones de la SUCESO a la Superintendencia de Salud (artículo 9°), y la obligación de justificar el rechazo de las apelaciones presentadas a las instituciones reguladoras del sistema de licencias médicas.

La iniciativa que pretende modificar esta ley, de acuerdo al mensaje presidencial, tiene como fundamento la conclusión de que el monto de las multas actualmente vigentes y de los períodos de suspensión de la facultad de emisión de licencias médicas que establece la ley N° 20.585, han resultado insuficientes para desincentivar el comportamiento de aquellos profesionales emisores que realizan prácticas que defraudan al sistema, beneficiando a personas que no están enfermas. Se añade que estas prácticas afectan profundamente al sistema en su conjunto, erosionando la confianza pública y la credibilidad en el ejercicio de este legítimo derecho de todo trabajador, produciéndose, además, cuantiosas pérdidas<sup>1</sup>.

**Tercero:** Que el proyecto expresa la necesidad de “...*fortalecer aún más la capacidad fiscalizadora de las COMPIN, de las Instituciones de Salud Previsional y de la Superintendencia de Seguridad Social, aumentando sus facultades y otorgándoles herramientas adicionales que les permitan ser más efectivas al momento de aplicar sanciones, las que además resulten ejemplificadoras para los profesionales emisores que vulneran la normativa vigente en materia de otorgamiento de licencias médicas*”<sup>2</sup>. De esta manera, se consigna en el mensaje que “*Por tanto, el objeto del proyecto de ley es fortalecer las facultades de los organismos reguladores y fiscalizadores en esta materia y aumentar las multas y períodos de suspensión de los emisores de licencias médicas en los presupuestos que establece la ley*”<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, el proyecto propone:

i. Aumento del monto de las multas: considerando que actualmente las multas aplicables en casos de emisión de licencias médicas con ausencia de

<sup>1</sup> Mensaje Presidencial Boletín N° 14.845—11, p. 5.

<sup>2</sup> Mensaje Presidencial P. 4

<sup>3</sup> P. 4-5.



fundamento médico van desde 7,5 U.T.M. hasta 60 U.T.M, el proyecto propone un aumento de un rango desde las 30 a las 250 U.T.M.

ii. Aumento de los períodos de suspensión de la facultad de emisión de licencias médicas: se aumenta la sanción del período de suspensión de la facultad de emisión de licencias médicas por un año de duración a dos años de duración.

iii. Notificación electrónica: se establece la posibilidad de efectuar ciertas notificaciones a los profesionales investigados, tales como la notificación de la solicitud de informe, la citación a la audiencia de descargos, la resolución que aplica una sanción y cualquier otra que se realice dentro del procedimiento descrito, mediante medios electrónicos, entendiéndose practicadas desde el día siguiente a su envío.

iv. Obligación de acompañar la ficha clínica: Se estipula la obligación del profesional investigado por eventual emisión de licencias médicas con ausencia de fundamentos médicos, de acompañar, en la etapa procesal correspondiente de la investigación, junto con el informe médico, la parte pertinente de la ficha clínica respectiva.

v. Facultad de investigar a contralores médicos de COMPIN e ISAPRE: se extiende la facultad de investigar a los contralores médicos de las ISAPRES o de las COMPIN.

vi. Modificación del elemento necesario para que la SUCESO pueda iniciar una investigación: se propone eliminar la palabra “evidente” dentro de los fundamentos para iniciar un procedimiento sancionatorio, bastando simplemente la “ausencia de fundamento médico”.

vii. Aumento de facultades y herramientas para un mejor control y fiscalización por parte de la SUCESO y el COMPIN: dentro de estas herramientas se cuenta otorgar competencia a la SUCESO y COMPIN respecto de los operadores privados que administran la licencia médica electrónica para instruir a dichos proveedores que suspendan la facultad de emisión de licencias médicas a los profesionales sancionados; la posibilidad de retención de Tesorería General de la República de la multa; la existencia de un registro público de sanciones; la estipulación de un plazo de 2 años de prescripción para investigar a los profesionales emisores de licencias médicas; y el otorgamiento de facultades a la SUCESO y COMPIN para requerir antecedentes a otros organismos públicos.



viii. Establecimiento de mecanismos de control y plazos sujetos al proceso de reclamación de conformidad al artículo 2° de la Ley N° 20.585: transcurrido el plazo para la reclamación de la resolución que aplica la sanción, corresponderá a la SUCESO informar a las COMPIN sobre las reclamaciones presentadas por el prestador sancionado. Lo anterior, dentro del día hábil siguiente a aquel en que venza el referido plazo.

Para materializar estas modificaciones, la iniciativa pretende introducir cambios a los artículos 2°, 5°, 6° y 8° de la Ley N° 20.285 sobre otorgamiento y uso de licencias médicas. Asimismo, se pretende incorporar en el mismo cuerpo legal, los artículos 10 bis, 10 ter, 10 quáter, 10 quinquies, 10 sexies y un artículo transitorio acerca del mayor gasto fiscal que irrogará la aplicación de la preceptiva.

**Cuarto:** Que la consulta efectuada por el Senado se realiza respecto de la totalidad del proyecto, sin especificar las normas que puedan incidir en la organización del Poder Judicial. Ahora bien, teniendo en consideración que sólo las modificaciones a la reclamación judicial del artículo 6° de la Ley N° 20.585 podrían introducir modificaciones a materias de esta rama del Estado, se procederá a analizar solamente este precepto.

En este sentido, las modificaciones propuestas al artículo 6° de la Ley N° 20.585, estipulan nuevas reglas respecto de la reclamación que puede deducir el profesional habilitado o el contralor médico afectados por una sanción impuesta por la SUCESO de acuerdo a los artículos 5° y 8° de la aludida ley, bajo el siguiente tenor:

Ley N° 20.585	MENSAJE PRESIDENCIAL (Texto Simulado)
Artículo 6°.- Tanto el profesional habilitado para otorgar licencias médicas, como el contralor médico de una Institución de Salud Previsional, podrán recurrir de reposición de las sanciones aplicadas conforme a los artículos 5° y 8°, en un plazo de 5 días hábiles, contado desde su notificación.	Artículo 6°.- Tanto el profesional habilitado para otorgar licencias médicas, como el contralor médico de una Institución de Salud Previsional, podrán recurrir de reposición de las sanciones aplicadas conforme a los artículos 5° y 8°, en un plazo de 5 días hábiles, contado desde su notificación.



Para que el recurso sea acogido a tramitación, el profesional deberá acompañar los antecedentes que justifiquen dicho recurso.

La Superintendencia de Seguridad Social, conociendo de la reposición, podrá requerir todos los antecedentes respectivos al órgano administrador.

En contra de la resolución que deniegue la reposición, el profesional afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de su domicilio, en los términos señalados en los incisos primero y tercero del artículo 58 de la ley N° 16.395.

Para que el recurso sea acogido a tramitación, el profesional deberá acompañar los antecedentes que justifiquen dicho recurso.

La Superintendencia de Seguridad Social, conociendo de la reposición, podrá requerir todos los antecedentes respectivos al órgano administrador.

En contra de la resolución que imponga la sanción o de la que recaiga en el recurso de reposición, según corresponda, el profesional afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de su domicilio, en los términos señalados en los incisos primero y tercero del artículo 58 de la ley N° 16.395. Para efectos de la presente ley, el plazo de 15 días establecido en el inciso primero del artículo 58 de la ley N° 16.395, se contará desde la notificación que se realice de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2. El profesional no podrá interponer recurso de reposición una vez interpuesto el recurso de reclamación que establece la presente ley.

De esta manera, se puede observar que se introducen como modificaciones al recurso de reclamación el derecho a opción de reclamar por vía administrativa o judicial de forma directa y la radicación en la vía judicial



una vez optada por esta vía. Por otro lado, se mantiene la tramitación del recurso de reclamación de acuerdo al artículo 58 de la Ley N° 16.395, modificándose solamente el plazo de interposición, eliminándose las reglas de aumento de plazo de acuerdo a la tabla de emplazamiento del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

**Quinto:** Que para comprender cabalmente el escenario normativo del que se viene aludiendo, cabe consignar que el referido artículo 58 dispone:

*“Artículo 58° En contra de las medidas disciplinarias que adopte el Superintendente de Seguridad Social en uso de las facultades que le otorga el artículo 57°, que imponga las sanciones de los N° 2 y 3 del artículo 28, del decreto ley N° 3.538, de 1980, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación por carta certificada. Si el afectado tuviere su domicilio fuera del territorio jurisdiccional de dicha Corte, el término para reclamar se aumentará de acuerdo con la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259° del Código de Procedimiento Civil.*

#### **INCISO ELIMINADO**

*La reclamación se tramitará en cuenta y con preferencia, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, que deberá remitirse en el plazo de seis días hábiles. Vencido este plazo, el tribunal procederá a la vista de la causa y resolverá sin más trámite. En contra de la resolución que dicte la Corte, no procederá recurso alguno”.*

Tanto la citada disposición, como el inciso final del artículo 6° de la Ley N° 20.585, establecen procedimientos específicos de lo que se ha denominado contencioso administrativo, esto es, acciones judiciales impetradas en contra de un acto administrativo.

**Sexto:** Que, ahora bien, a la hora de analizar cualquier modificación a un contencioso administrativo o la incorporación de uno nuevo, es de relevancia analizar los diversos pronunciamientos que esta Corte Suprema ha realizado sobre la materia.

Así, en el Acta N° 151-2010, de fecha 24 de octubre de 2010, la Corte asentó la necesidad de racionalizar los atomizados y numerosos procedimientos de este tipo dispersos en nuestro sistema, inclinándose en aquella ocasión por proponer al legislador la sistematización de los procedimientos contencioso administrativos de primera instancia en los jueces



de letras, las apelaciones en las Cortes de Alzada y permitiendo el recurso de casación respectivo ante la Corte Suprema.

Cuatro años después, el 24 de octubre de 2014, el Pleno del máximo tribunal acordó el Acta 176-2014, sobre “Unificación de procedimientos contencioso administrativos”, en que se reitera la inquietud por la dispersión de la regulación y carencia de uniformidad en el tratamiento de esta materia, remitiendo al Ministerio de Justicia algunas observaciones sobre tales procedimientos, sugiriendo tres modelos de regulación:

i.- La creación de tribunales contenciosos administrativos especializados que formen parte del Poder Judicial, a fin que conozcan este tipo de asuntos.

ii.- En tanto no existan los aludidos tribunales, se propone fijar una regulación única, de carácter general relativo a los procedimientos de esta naturaleza.

iii.- Como última alternativa, y procurando el fortalecimiento, uniformidad y certeza en la aplicación del derecho en los asuntos contencioso administrativos, se propuso *“impulsar un cambio legal a fin de “igualar los procedimientos especiales contenciosos administrativos que hoy se aplican”, proponiendo “entregar la competencia de los procesos contenciosos administrativos especiales, en primera instancia, a las Cortes de Apelaciones que correspondan según las reglas generales, debiendo tramitarse las respectivas causas de acuerdo al procedimiento de ilegalidad municipal contemplado por el artículo 151 letras d) a i) del D.F.L. N° 1/2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”*<sup>4</sup>.

**Séptimo:** Que, finalmente, con fecha 27 de noviembre de 2020, la Corte Suprema se reunió nuevamente en Pleno para analizar la posibilidad de unificar este tipo de procedimientos, como respuesta a una convocatoria que hiciera el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según consta en resolución de fecha de mayo de 2021, en antecedentes administrativos AD 583-2018. En tal acuerdo, la Corte reitera su opinión relativa a que los conocimientos de estos asuntos sean conocidos por tribunales especiales que formen parte del Poder Judicial. No obstante, reconociendo que la creación de tales tribunales no parece plausible al corto o mediano plazo, formuló los siguientes consensos mientras se mantenga esta indefinición:

---

<sup>4</sup> Corte Suprema. Acta 176-2014. Considerando 4°.



i.- Tribunal competente: debe distribuirse entre Jueces de Letras y Cortes de Apelaciones, conforme a las determinaciones que haga el legislador según la naturaleza de los asuntos que deban conocer.

ii.- Procedimiento: Cuando se trate de asuntos sometidos al conocimiento de jueces de letras, se sugiere el procedimiento sumario con su respectivo régimen recursivo. En el caso de los asuntos que sean de conocimiento de las Cortes de Apelaciones, se recomienda el procedimiento previsto en el reclamo de ilegalidad municipal, cuyo fallo sería inapelable, sin perjuicio del recurso de casación que podría deducirse en su contra.

iii.- Plazo para interponer el recurso: 15 días hábiles (descontando sábados, domingos y festivos), conforme a la ley N° 19.880.

iv.- Competencia relativa: se optó por consagrar la elección del reclamante entre el tribunal del territorio donde se dictó el acto, donde se produjeron sus efectos o donde se encuentran emplazados los bienes involucrados.

v.- Suspensión de los efectos del acto recurrido: se decidió aconsejar mantener esta facultad.

vi.- Deberes de consignación: se recomendó suprimirlos como condición para recurrir.

**Octavo:** Que a la luz del último consenso de la Corte Suprema, se procederá a examinar las modificaciones que pretende realizar la iniciativa.

En cuanto a la propuesta de modificar el plazo de interposición, restringiéndolo a sólo 15 días y, por lo tanto, eliminando reglas de aumento de plazo de acuerdo a la tabla de emplazamiento del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, parece una decisión adecuada considerando tanto las reglas de tramitación del reclamo de ilegalidad municipal, como el consenso del año 2020 de la Corte Suprema precitado. No obstante, se sugiere establecer de manera clara que este plazo deberá contarse de acuerdo a las reglas de la Ley N° 19.880.

Por su parte, tal como fue mencionado anteriormente, el proyecto propone la interposición de la reclamación “*En contra de la resolución que imponga la sanción o de la que recaiga en el recurso de reposición, según corresponda*”, de manera que el afectado tendrá un derecho a opción de reclamar por vía administrativa –con revisión judicial posterior- o judicial de forma directa.



A pesar de que ni el reclamo de ilegalidad municipalidad, ni la Corte Suprema se ha pronunciado sobre este punto, la Ley N° 19.880 ha resuelto esta materia en su artículo 54, el cual dispone que:

*“Artículo 54. Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.*

*Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.*

*Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión”.*

De esta manera, la iniciativa introduce una regla que ya se encuentra contemplada por la Ley N° 19.880, por lo que no merecería reparos el proyecto de ley en este punto.

**Noveno:** Que en lo que se refiere a los demás elementos del contencioso administrativo en cuestión, se sugiere adaptar sus reglas a aquellas previstas en el reclamo de ilegalidad municipal regulado en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades<sup>5</sup>, de acuerdo a la recomendación de la Corte Suprema del año 2020, principalmente en cuanto a los siguientes aspectos:

---

<sup>5</sup> “Artículo 151.- Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes:

(...) d) Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva.

El plazo señalado en el inciso anterior se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del alcalde que rechaza el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante. El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican;

e) La corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente;

f) La corte dará traslado al alcalde por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil;

g) Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia;

h) La corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo, decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada; la declaración del derecho a los perjuicios, cuando se hubieren solicitado, y el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito, e...”.



i.- Competencia relativa: Se sugiere que se establezca que la Corte de Apelaciones competente, será a elección del reclamante entre la Corte del territorio donde se dictó el acto y aquella de su domicilio.

ii.- Recursos: Considerando que el artículo 58 de la Ley N° 16.395, aplicable a este contencioso por la remisión que se hace en el artículo 6 de la Ley N° 20.585, estipula que “*no procederá recurso alguno*” contra la resolución que dicte la Corte, y teniendo especialmente en cuenta que ello contravendría la garantía del derecho al recurso, se sugiere que se apliquen las reglas generales, admitiendo la procedencia del recurso de casación.

iii.- Tramitación: Se sugiere ampliar los 6 días que se otorgan para el informe de la SUSESO a 10 días hábiles. Además, se recomienda que se admitan alegatos para conocer la reclamación y se permita la posibilidad de rendir prueba de acuerdo a las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

iv.- Suspensión de los efectos del acto recurrido: se recomienda explicitar la posibilidad de que la Corte decrete orden de no innovar ante la posibilidad de un daño irreparable para el recurrente.

**Décimo:** Que, finalmente, cabe hacer algunos comentarios relativos al inciso primero del artículo 10 quinquies de la iniciativa legal en estudio, que establece que la Superintendencia de Seguridad Social y las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez no podrán investigar, solicitar antecedentes médicos complementarios o citar a profesionales emisores por licencias médicas emitidas con una antigüedad superior a dos años.

Al respecto, cabe observar que el mensaje del proyecto de ley señala que la finalidad de dicha regla sería evitar que jurisprudencialmente se aplique un plazo de seis meses y da cuenta que existiría jurisprudencia de la Corte Suprema no pacífica en la materia, citando a tales efectos las causas rol N° 5702-2009 y N° 3358-2009, en las cuales se habría establecido la aplicación del plazo de cinco años del artículo 2515 del Código Civil, y las causas rol N° 4627-2008 y N° 5455-2009, en las que se habría decidido que el plazo de prescripción es el de seis meses del artículo 94 del Código Penal. Por último, el mensaje afirma que, en los últimos años, la Tercera Sala de la Corte Suprema se habría inclinado por aplicar el plazo de seis meses ya mencionado.

No obstante, lo anterior, cabe hacer presente que actualmente existe jurisprudencia pacífica en la materia y que la Tercera Sala de la Corte Suprema



no se ha inclinado en los últimos años por aplicar el plazo de prescripción de seis meses. En efecto, según da cuenta la jurisprudencia de la sala señalada, al menos desde el año 2015 al presente la Corte Suprema ha decidido que en materia de prescripción de sanciones administrativas se debe aplicar un plazo de cinco años, según ha quedado asentado en las causas roles N° 3528-2015 (sentencia de 21 de septiembre de 2015), N° 12164-2017 (sentencia de 23 de noviembre de 2017), N° 2961-2017 (sentencia de 08 de enero de 2018), N° 8157-2018 (sentencia de 22 de octubre de 2018), N° 44510-2017 (sentencia de 23 de octubre de 2018), N° 16230-2018 (sentencia de 10 de septiembre de 2019), N° 16231-2018 (29 de noviembre de 2019), N° 7904-2019 (sentencia de 18 de diciembre de 2019), N° 12375-2019 (26 de diciembre de 2019), N° 22346-2019 (sentencia de 20 de enero de 2020), N° 23150-2019 (sentencia de 17 de noviembre de 2020), N° 31578-2018 (sentencia de 17 de noviembre de 2020), N° 44608-2020 (sentencia de 21 de abril de 2021), N° 131580-2020 (sentencia de 13 de julio de 2021), N° 6942-2021 (sentencia de 02 de agosto de 2021), N° 12463-2021 (sentencia de 28 de septiembre de 2021), N° 22247-2021 (sentencia de 13 de octubre de 2021), N° 6945-2021 (sentencia de 11 de febrero de 2022).

Por lo anterior, cabe observar que, de acuerdo a la información reseñada, el plazo de prescripción de dos años propuesto por la iniciativa legal en comento resultaría ser más breve que el que actualmente se ha determinado por la jurisprudencia de nuestros tribunales en los últimos años, que la ha fijado en cinco, aspecto del proyecto que podría ser merecedor de revisión por el legislativo.

**Undécimo:** Que del análisis comprendido en el presente pre-informe se puede observar que la regulación de la iniciativa se encuentra conforme a las últimas recomendaciones efectuadas por la Corte Suprema en materia de plazo de interposición del reclamo y de la opción que el afectado tiene para ejercer la acción judicial directamente.

No obstante, en lo relativo a la regulación propuesta sobre prescripción de la potestad sancionadora de la Superintendencia de Seguridad Social y las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez para investigar, solicitar antecedentes médicos complementarios o citar a profesionales emisores por licencias médicas emitidas, fijada en dos años por la propuesta legal, se sugiere analizar dicho espacio temporal a la luz de la jurisprudencia de los



últimos años, que ha determinado en cinco años dicho plazo y no en seis meses como aparece indicado en las motivaciones del proyecto.

Respecto de las demás materias de la nueva regulación del contencioso administrativo, se sugiere, en aras de unificar los procedimientos de esta índole, ajustarlo a las reglas del reclamo de ilegalidad municipal regulado en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades y las recomendaciones de la Corte Suprema del año 2020.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Se previene que la Ministra señora Muñoz S. estuvo por omitir la remisión efectuada en el punto 23 al artículo 54 de la ley 19.880.

Ofíciase.

PL N° 9-2022.-“

Saluda atentamente a V.S.

